

RESOLUCIÓN No. 44
Neiva, 01 de agosto de 2025.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.359.521-2, donde se opone al acto administrativo que devolvió de plano la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 02 de mayo de 2025, la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, solicitó la inscripción de los actos de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, contenidos en el acta No. 21 de asamblea general extraordinaria celebrada el 30 de abril de 2025, generándose los radicados internos N° 973425 y 973427.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo se realizó un requerimiento condicionado, para que en el término máximo de un (1) mes, se aclararan algunos aspectos del acta presentada para registro.

TERCERO: Al reingreso de las solicitudes de registro se presentó copia del acta No. 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, junto con el acta aclaratoria N° 1 del 28 de mayo de 2025, suscrita por José Miguel Tadeo Ramírez Manrique y María del Carmen Martínez Moreno, presidente y secretaria respectivamente, de la reunión del 30 de abril de 2025.

CUARTO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo esta entidad cameral devolvió de plano las solicitudes de registro con radicados internos N° 973425 y 973427, mediante acto administrativo fechado el 6 de junio de 2025.

QUINTO: El 6 de junio de 2025, se notificó personalmente y por medio electrónico a los señores JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.803 y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.181.400, en calidad de solicitantes del registro

y representantes legales que figuran en el registro de la citada sociedad.

SEXTO: En razón a que terceros no determinados podían estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión que tomó esta entidad cameral, el texto de la devolución de plano se publicó el día 10 de junio de 2025 en nuestra página web¹ de conformidad con al artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: El día 20 de junio de 2025, la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN², allegó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que devolvió de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427 de la citada sociedad.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 7 del 20 de junio de 2025, se admitió el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ contra el acto administrativo que devolvió de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 20 de junio de 2025, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ <https://www.cchuila.org/servicios-registrales/noticia-mercantil-comunicaciones-y-notificaciones#20-23-registro-mercantil>

² En efecto, es señalada como accionista en el acta inicial y aclaratoria, que fue objeto de la devolución de plano.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente fundamenta su solicitud en las siguientes consideraciones:

“EL DIA DE LA CONVOCATORIA (22 ABRIL-2 DE LA REUNIOIN DEL 30 DE ABRIL DE 2025 - NO SE ENCONTRABA EL REGISTRO DE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD EN EL CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO

Así lo admitió esa entidad en el documento que aquí se impugna, manifestando además que la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD fue inscrita en el REGISTRO MERCANTIL desde el día 19 DE ABRIL DE 2025 y que, con argumentos para evadir su responsabilidad, manifiesta que SU NO APARICION EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL el día de la CONVOCATORIA del acta QUE AQUÍ SE RECHAZA - (22 abril/25), obedeció a una “demora” en trámite interno, ya que el proceso NO ES AUTOMATICO.

No es de recibo admitir que la entidad cameral tenía conocimiento desde el 19 ABRIL-25 de una inscripción de ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD y que llegada LA FECHA del 22 DE ABRIL-25 - (día convocatoria) NO HAYA CUMPLIDO con su deber y el PRINCIPIO DE PUBLICIDAD que debe darse a través del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad, siendo éste un documento público que debe contener una situación tan representativa que no es de poca monta como EL RETIRO INMEDIATO DEL REPRESENTANTE LEGAL y de efectos inmediatos y que no haya sido publicitada como lo ordena la ley por parte de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para conocimiento del público en general y de sus accionistas.

Esto no ocurre en las demás CAMARAS DE COMERCIO del país, ya que una vez es recibida una INSCRIPCION DE ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD que tiene efectos inmediatos al interior de la sociedad, se cumple con el principio de PUBLICIDAD de manera inmediata y sin dilaciones y sin necesidad de justificar actuaciones que no son permitidas debido a las consecuencias que establece la ley para este tipo de situaciones, pero que de manera extraña en esta Cámara de Comercio del Huila SE DEBA RECURRIR a la necesidad de mencionar que no es AUTOMATICO un proceso, CUANDO SI LO ES PARA LA SOCIEDAD, PARA SU REPRESENTANTE LEGAL Y PARA SUS ACCIONSITAS.

EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ES EL UNICO MEDIO LEGAL VALIDO E IDONEO PARA CERTIFICAR FRENTE & TERCEROS LAS FACULTADES PARA REALIZAR CONVOCATORIAS

En este caso, a pesar de haberse admitido por esa entidad que a las 11 y 38 de la mañana del día que fue realizada la convocatoria de la reunión que aquí RECHAZAN, dicho documento de CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL no constaba de inscripción de ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, esta desconociendo el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL como el medio legal de prueba para certificar esa entidad las facultades de las personas que pueden hacer CONVOCATORIAS a asambleas, desconociendo también que se trata de un documento PUBLICO que le da PUBLICIDAD a los actos anteriormente inscritos y que no fue realizado por la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, desconociendo que se trata del documento que imprime seguridad a los terceros para ser oponible según la información que allí conste.

La función principal del certificado de Cámara de Comercio es certificar la existencia y representación legal de una empresa o establecimiento de comercio, **además de validar la información registrada en el Registro Mercantil.** Este documento es esencial para demostrar la legalidad de una entidad ante terceros y facilita la realización de diversos trámites y transacciones comerciales.

- **Ofrecer información actualizada sobre la empresa:**

El certificado contiene datos relevantes como la matrícula mercantil, el nombre, la dirección, el objeto social y otros aspectos importantes.

- **Generar confianza y transparencia:**

Al ser un documento público emitido por una entidad oficial, el certificado genera seguridad y credibilidad en las transacciones comerciales.

LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA CAMARA DE COMERCIO – NO MENCIONA LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD-

Relata la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA que el día 19 DE ABRIL DE 2025, mismo día que recibió la INSCRIPCION DE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD realizó una NOTIFICACION al correo electrónico de la

sociedad, en la cual se menciona que fue inscrito el acto de NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR y se puede evidenciar con suficiente claridad que NO FUE NOTIFICADO el acto de ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, como se puede revisar en dicho correo- QUE ESTAMOS ADJUNTANDO — y que la NOTICIA que contiene el correo electrónico mencionado es de NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR PRINCIPAL Y LIQUIDADOR SUPLENTE y que nuevamente con suma extrañeza y por razones que desconocemos, el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la sociedad que fue expedido el día 22 DE ABRIL DE 2025 para soportar, sustentar y fundamentar la CONVOCATORIA de la reunión que aquí se defiende, no se encontraba publicitada esta noticia de cambio liquidador principal y suplente.

LA CONSULTA EN LINEA DE LA NOTICIA MERCANTIL NO ES NOTIFICACION DE LOS ACTOS REGISTRADOS

Tal como lo indica su nombre- las NOTICIAS MERCANTILES -PUEDEN- SER CONSULTADAS por el interesado, es decir, es a título FACULTATIVO- y es una opción que ofrece la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, pero de ninguna manera soslaya o reemplaza o equivale al deber legal que tiene esa entidad de NOTIFICAR las NOTICIAS MERCANTILES en debida forma y de hacer visible en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

No es de recibo que la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA se excuse, evadiendo su responsabilidad, al manifestar que recibió el registro de la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD el día 19 DE ABRIL DE 2025 y que para el día 22 DE ABRIL DE 2025 (día de la convocatoria de la reunión del 30 de abril de 2025), debe atenerse a una CONSULTA EN LINEA y no a una NOTIFICACION, siendo que la NOTIFICACION de la NOTICIA MERCANTIL- NO CUMPLIÓ con los requisitos de expresar con claridad y en forma completa con la totalidad de los actos que habían sido inscritos.

NO SE CUMPLE CON LO EXIGIDO EN EL ARTICULO 14-15 y 28 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, como esa entidad lo enuncia en el documento objeto de reparo.

Por lo tanto, se procedió en un actuar de BUENA FE ya que EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de CAMARA DE COMERCIO -NO evidenció para el día 22 DE ABRIL -25 cuando se hizo la CONVOCATORIA, limitación alguna para ello, encontrándonos frente a una violación clara de los derechos en cuanto a las

facultades para convocar por cuanto de una parte la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA no mencionó la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en la notificación de la noticia mercantil y tampoco aparece dicha ACCION en el correspondiente CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.

Es así como la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA pretende EXCLUIR su responsabilidad al haber realizado una notificación defectuosa, no expresa y sin claridad y sin mencionar -TODOS- los actos registrados, ya que la CONSULTA EN LINEA no es la forma valida de hacer la respectiva NOTIFICACION, por el contrario, como su nombre lo indica es una CONSULTA que reviste carácter FACULTATIVO y no OBLIGATORIO y máxime cuando no se mencionaba la inscripción de ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD en dicha notificación.

Finalmente, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se ha demostrado que el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE — SI- se encontraba habilitado para realizar la CONVOCATORIA el día 22 DE ABRIL DE 2025 para la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS del día 30 DE ABRIL DE 2025 al contar con la calidad de REPRESENTANTE LEGAL probado y demostrado en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido en esa misma fecha.

PETICION

En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito que en cumplimiento de lo establecido por la ley se sirva decretar:

- *Que se REVOQUE la DEVOLUCION DE PLANO de la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad que consta en el acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su respectiva acta aclaratoria de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900359521-2 TRAMITE.*
- *Que se REALICE la inscripción de la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad que consta en el del acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas y su respectiva acta aclaratoria de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION con NIT 900359521-2.” (negrilla y subrayado corresponde al texto original)*

PRUEBAS

La señora MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, no allegó pruebas junto con el escrito del recurso, pese a que indicó que adjuntaba un documento.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio deberá decidir sobre la procedencia de la prueba, sin embargo, al no aportarse, no hay lugar a ello.

Por otro lado, y dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

*“(...) 1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia

contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades

financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal, lo que implica que dichas entidades sólo pueden efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción mediante una devolución de plano, por vía de excepción.

3. Análisis del caso concreto.

Así las cosas, y conforme a lo precedente, se entrará a analizar si las causales de abstención invocadas frente al documento radicado se ajustan a los lineamientos que rigen nuestro control de legalidad, y para ello traeremos a colación la devolución de plano del 6 de junio de 2025, así:

Al reingreso de la solicitud de registro, se allegó el acta 21 del 30 de abril de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, junto con el acta aclaratoria N° 1 del 28 de mayo de 2025, en donde el presidente y secretario de la reunión aclaran lo siguiente:

1. El Representante Legal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE identificado con cedula No.12.112.626 de Neiva, envió la Convocatoria para la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de Abril del 2025; esta se hizo en su calidad de Representante Legal , como consta en el certificado de la

Cámara de Comercio del Huila expedido en Abril 22 del 2025, con hora de expedición H:11:38am de este día.

(...)

La convocatoria para la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS realizada el 22 de abril del 2025 fue enviada y/o remitida a los cinco accionistas que conforman la empresa mediante correo electrónico.

De acuerdo con el contenido del acta aclaratoria, el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, fue quien realizó la convocatoria el 22 de abril de 2025, cuando no estaba habilitado para realizarla, por las siguientes situaciones:

- El 01 de abril de 2025 se realizó reunión de la asamblea de accionistas por derecho propio, según consta en el acta 20 de la misma fecha, en donde se aprobó la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) y a su vez se aprobó el nombramiento de Enrique Pineda Gutiérrez y de Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique como liquidador principal y suplente respectivamente.
- El 19 de abril de 2025 se inscribió la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) bajo el acto administrativo de registro 77136 del libro IX y a su vez, se inscribió el nombramiento de los liquidadores antes señalados bajo el acto administrativo

de registro 77137 del libro IX, de acuerdo con las decisiones que constan en el acta 20 del 01 de abril de 2025.

- El 25 de abril de 2025, José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la Asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente. Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³
- El 02 de mayo de 2025, José Miguel Ramírez Ramírez y María José Cruz Ramírez interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente a la inscripción de Acta No. 20 del 01 de abril de 2025 de la asamblea de accionistas por derecho propio, la cual se refiere a la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente). Por lo anterior, la inscripción recurrida se encuentra bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

En consecuencia, desde el 01 de abril de 2025, no podía actuar el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción inmediata de los administradores en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, así:

“Artículo 25. Acción social de responsabilidad. La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la

³ Mediante Resolución No. 28 de 10 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio confirmó el Acto Administrativo No. 77137 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil que se refiere a nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto.

⁴ Mediante Resolución No. 28 de 10 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio confirmó el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil que se refiere a la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) y concedió ante la Superintendencia de Sociedades el recurso de apelación interpuesto.

convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.**

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.” (subrayado y negrilla propio)

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en oficio 220-051736 del 1° de marzo de 2022 expresó lo siguiente:

“(…) Como elemento propio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, herramienta jurídica para obtener la reparación a los daños causados por los administradores a una compañía, se presenta la remoción de sus cargos.

Según la Real Academia Española⁵, el término “remoción” significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras, como se dijo, de evitar mayores perjuicios a la compañía. (...) (subrayado propio)

⁵ “remoción. Del lat. remotio, -ōnis. 1. f. Acción y efecto de remover. 2. f. Der. Privación de cargo o empleo.” Real Academia Española. Tomado el 14 de febrero de 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/remoci%C3%B3n>

Ahora bien, vale la pena señalar adicionalmente, que para la fecha de la convocatoria (22 de abril de 2025), ya se encontraba inscrita la acción social de responsabilidad en el registro mercantil⁶, aunque a las 11:38 am de ese día, aun no constara dicha decisión en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, como lo manifiestan en el acta, lo cual obedece a que la afectación del certificado no es automática, sino que internamente se surte un proceso para que en el mismo conste todos los datos de manera correcta y conforme a las instrucciones del anexo 2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto la recurrente señala que la Cámara de Comercio no ha cumplido con su deber y principio de publicidad que debe darse a través del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, siendo este un documento público que *“debe contener una situación tan representativa que no es de poca monta como el RETIRO INMEDIATO DEL REPRESENTANTE LEGAL y de efectos inmediatos y que no haya sido publicitada como lo ordena la ley por parte de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA, para conocimiento del público en general y de sus accionistas.”*

Con relación a lo anterior, es importante precisar que los efectos de la acción social de responsabilidad, no se encuentran supeditados a la publicidad y oponibilidad que otorga su inscripción en el registro mercantil de la sociedad, y en su orden, tampoco al hecho de que el acto registral haya sido recurrido y se encuentre consecuentemente suspendido.

Efectos que también son reconocidos por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, al señalar:

“5.9. Acción Social de Responsabilidad. (...)

(...)

Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción.

⁶ El 19 de abril de 2025 se inscribió tal decisión, bajo el acto administrativo 77136 del mismo día, en el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad “implicará la remoción de los administradores”, luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes la primera, per se, se genera la segunda, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.” (Negrilla y subrayado propio).

Cabe destacar que, la acción social de responsabilidad existe y genera sus efectos desde el momento en que esta es adoptada por la asamblea de accionistas; y su inscripción en el registro mercantil, aunque se encuentra prevista en la ley, cumple una función meramente declarativa.

Es así como, las consecuencias jurídicas de la acción social de responsabilidad existen y se generan, sin que la inscripción en el registro mercantil las modifique o altere; posición que ha sido respaldada igualmente por la Superintendencia de Sociedades al indicar en una situación análoga⁷:

“Sin olvidar que, aunque la acción de responsabilidad social pueda ser objeto de registro mercantil, este evento no constituye una formalidad “ad substantiam actus”, sino una simple medida de publicidad mercantil, cuya inobservancia lo hace inoponible a terceros, pero no altera la validez de la determinación, ni su entrada en vigencia en forma inmediata.

De lo expresado se desprende que los recursos de reposición y de apelación, presentados contra la inscripción realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la acción social de responsabilidad, no compromete la decisión adoptada por parte del máximo órgano social. Por lo tanto, la decisión adoptada a pesar de estar en trámite de apelación, vincula tanto a la sociedad como al juez del proceso, una vez conocida por el último” (Negrilla y subrayado propio).

Para el caso que nos ocupa, los representantes legales (tanto principal como suplente) que figuran en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, fueron removidos como consecuencia de la aprobación de la acción social de responsabilidad adoptada en reunión por derecho propio del 01 de abril de 2025, inscrita en el registro mercantil el 19 de abril del año en curso. Lo cual, implica que en la actualidad se encuentran apartados de su cargo

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Procesos Especiales. Auto 480-006788 (5, mayo,2011).

y las funciones de representación legal, estando a su vez, impedidos para convocar las reuniones de asamblea general de accionistas.

ltera, aunque el acto registral⁸ mediante el cual se da publicidad y oponibilidad a terceros sobre la acción social de responsabilidad, fue recurrido y actualmente se encuentra en sede de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, la suspensión de sus efectos aplica única y exclusivamente al registro en sí (esto es, a la publicidad y oponibilidad), pero no comprometen la existencia y consecuencias de la decisión que haya tomado la asamblea general, al aprobar la referida acción.

A este tenor, es pertinente traer a colación la postura doctrinal de Jorge Hernán Gil Echeverry⁹, quien sostuvo:

“El recurso se presenta contra la inscripción del acta que contiene la decisión de aprobar una acción social, pero la remoción ya ocurrió de manera extraregistral el mismo día que se tomó la decisión, circunstancia que, al ser conocida por el ente registral, está obligada a respetar.

(...)

De manera que, resulta contradictorio sostener que la remoción del administrador surte efectos inmediatos frente a lo sociedad, por el simple hecho de haberse adoptado la decisión, pero una vez inscrita, que es la forma en que los terceros ya tienen conocimiento de la decisión tomada, no produce efectos, mientras no se resuelvan los recursos e vía gubernativa. En realidad, lo sustancial es que de la acción social contra determinado administrador, los terceros ya tuvieron conocimiento de tal decisión, debido a que los efectos se producen extraregistralmente y por disposición de la ley, sin que se pueda entender suspendido el efecto legal, por virtud de la impugnación del registro.

En otras palabras, los terceros ya no podrán alegar que se desconoce la aprobación de una acción social de responsabilidad contra un administrador determinado, si el acta respectiva se encuentra inscrita, independientemente de los recursos presentados contra dicha inscripción. Lo que se suspende son los efectos del registro, pero no los de la decisión social, puesto que, se insiste, la remoción del administrador ocurre extraregistralmente. Entonces, si la misma entidad registral tiene pleno conocimiento de la decisión, como que procedió a su inscripción, no puede

⁸ No. 77136 del 19 de abril de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

⁹ TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY, segunda edición 2015.

revivir una designación que por virtud de la ley ha desaparecido, pese a la interposición de recursos, los cuales suspendan el registro, más no los efectos legales de la decisión, que operan independientemente y al margen del registro mercantil.

Línea interpretativa que también ha sido acogida por la Superintendencia de Sociedades¹⁰, al precisar:

*“Sin embargo, **la legislación no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad, como requisito previo para poder interponer la misma.**”*

(...)

*Se recaba en el hecho de que la acción social de responsabilidad **no es uno de los actos que legalmente deban inscribirse en el Registro Mercantil.**”*

Por lo cual, se reitera, la existencia y los efectos de la acción social no se encuentra afectados por su inscripción en el registro mercantil, y en su orden, tampoco a la constancia y/o anotación en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Ahora, resulta pertinente traer a colación que, en materia de certificados expedidos por las Cámaras de Comercio, es deber de esta entidad, acatar las instrucciones del anexo 2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que indican:

I. INSTRUCCIONES GENERALES.

Todos los certificados que expidan las cámaras de comercio deberán cumplir con las siguientes instrucciones generales, en la medida que les sean aplicables, excepto los expedidos con ocasión del Registro Único de Proponentes y Registro Nacional de Turismo:

(...)

12. El aviso informativo relativo a la existencia de una solicitud en trámite, se debe desplegar cuando se encuentre en proceso cualquier solicitud de modificación de información en la inscripción o matrícula. (...)

¹⁰ OFICIO 220-030246 DE 5 DE MAYO DE 2025. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REGISTRO MERCANTIL.

De acuerdo con lo anterior, para el 22 de abril de 2025, fecha en la cual se expidió un certificado de existencia y representación legal a nombre de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, existía la siguiente anotación: “A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.”, tal como se muestra a continuación:



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2025 - 11:38:10
Recibo No. S001763815, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Dz8uV1Dyje

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION
Nit : 900359521-2
Domicilio: Neiva, Huila

En consecuencia, era claro para los accionistas y terceros en general, que, a la fecha de expedición de tal certificado, existían peticiones en trámite que iban a afectar el contenido de la información del certificado, como en efecto ocurrió horas después, cuando se removió del certificado a JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente), en virtud de la acción social de responsabilidad inscrita y del Nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente.

Por otro lado, el recurrente también señala que en otras Cámara de Comercio del país “se cumple con el principio de PUBLICIDAD de manera inmediata y sin dilaciones y sin necesidad de justificar actuaciones que no son permitidas debido a las consecuencias que establece la ley para este tipo de situaciones, pero que de manera extraña en esta Cámara de Comercio del Huila SE DEBA RECURRIR a la necesidad de mencionar que no es AUTOMÁTICO un proceso, CUANDO SI LO ES PARA LA SOCIEDAD, PARA SU REPRESENTANTE LEGAL Y PARA SUS ACCIONISTAS (sic).”

Al respecto debemos indicar que en lo que atañe a los términos de respuesta de las demás entidades camerales, estos podrán ser diferentes dependiendo de la capacidad de cada Cámara; sin embargo, en lo que compete a esta Cámara de Comercio no implica que se desconozcan o transgredan los términos de orden legal que aplican al procedimiento registral de las Cámaras de Comercio, a la luz de las disposiciones que regulan el derecho de petición, así como las instrucciones contenidas en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, en el acto administrativo de la devolución de plano a la solicitud de registro de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, se trajo a colación el denominado principio de la realidad registral que *“para efectos del registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, ha sido entendido como la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación previamente inscrita ante la respectiva entidad registral (...)”*¹¹

De igual forma, la Superintendencia de Sociedades, en torno al citado principio ha manifestado en Resolución 303-009575 del 2 de agosto de 2023, lo siguiente:

“(...) Al respecto, debe tenerse en cuenta que a las cámaras de comercio con el fin de brindar seguridad jurídica en los registros que administran, les asiste en el marco de dicha función pública, la carga de actuar en consonancia con el denominado principio de la “Realidad Registral” como expresión del principio de la buena fe que debe acompañar todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades (art. 83 C.P y numeral 4 artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En virtud de tal postulado, las entidades camerales deben confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar. Se trata pues, de una medida que garantiza la transparencia de la actuación entre las partes y frente a terceros, en este último caso, a partir de la oponibilidad de los actos sometidos a registro.

Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. (...)” (subrayado propio)

¹¹ Tratado de Registro Mercantil de Jorge Hernán Gil Echeverry

Todo lo anterior, para significar que al momento en que el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, realizó la convocatoria (22 de abril de 2025), se encontraba removido del cargo en virtud de la acción social de responsabilidad previamente aprobada e inscrita en el registro mercantil, por lo que era deber de la Cámara de Comercio, confrontar tal situación y advertirla a través de la devolución de plano que es objeto del presente recurso.

Es necesario precisar que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado contra el Acto Administrativo No. 77136 del 19 de abril de 2025 del libro IX del Registro Mercantil, que inscribió la acción social de responsabilidad solo fue presentado y admitido el 2 de mayo del año en curso, por lo que a partir de dicha fecha dicho acto se encuentra en efecto suspensivo, aclarando que la suspensión de sus efectos aplica única y exclusivamente al registro en sí (esto es, a la publicidad y oponibilidad), pero no comprometen la existencia y consecuencias de la decisión que haya tomado la asamblea general, al aprobar la referida acción.

Sobre el caso particular objeto de estudio, se trajo también a colación las siguientes reglas de convocatoria y causales de abstención registral, previstas en la ley:

- La Ley 1258 de 2008, en su artículo 20, ha señalado que *“Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. (...)”*

Ahora, en los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900.359.521-2, en el artículo 17 se indica lo siguiente:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

- Artículo 424 del Código de Comercio:

*“<CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. **Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos** y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.*

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes.” (negrilla y subrayado propio)

Disposición que aplica a las sociedades por acciones simplificadas por remisión del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 que preceptúa:

“Artículo 45. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.”

- Artículo 186 del Código de Comercio:

“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.” (negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, para el caso particular, la realización de la convocatoria por una persona que no tenía la calidad de representante legal (y teniendo en cuenta que NO estuvieron representadas el 100% de las acciones suscritas) torna ineficaces las decisiones tomadas en la reunión del 30 de abril de 2025, con fundamento en el artículo 190 del Código de Comercio el cual señala:

“<DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

De acuerdo con lo anterior, la Cámara de Comercio se abstuvo de registrar la referida acta, con fundamento en lo expuesto anteriormente y en lo consagrado en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de sociedades, el cual instruye lo siguiente:

*“1.1.9. **Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:
(...)*

*1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.
(...)”* (subrayado fuera del texto)

En conclusión, es importante reiterar que nuestra posición frente al caso en examen no obedece a una actuación arbitraria o improvisada, si no a los lineamientos que rigen nuestro control de legalidad, el cual es reglado y ceñido a lo que ha previsto la ley y las instrucciones precisas de la Superintendencia de Sociedades, cuyo contenido nos obligan a adelantar un cotejo estatutario desprovisto de cualquier deducción que no se desprenda del texto literal de las cláusulas, y es por esa razón

que la imposibilidad de realizar las reuniones por aspectos que afectan la convocatoria, no es culpa o responsabilidad del ente cameral sino que es consecuencia de la acción social de responsabilidad que previamente se aprobó e inscribió en el registro mercantil.

OTROS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Señala la recurrente que, en el certificado de existencia y representación legal, para el día de la convocatoria¹² a las 11:38 de la mañana, no constaba la inscripción de la acción social de responsabilidad y que, por tanto, se esta desconociendo que tal certificado es un documento público que da publicidad a los actos inscritos.

Con relación a ello es indudable que las cámaras de comercio cumplen funciones de fe pública en desarrollo de la labor registral, especialmente cuando expiden certificaciones, sin embargo, no debe perderse de vista, que la Superintendencia de Sociedades en el anexo 2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, ha establecidos que todos los certificados que expidan las cámaras de comercio deberán cumplir con unas instrucciones generales, en la medida que les sean aplicables, lo cual se traduce en que para poder expedir un certificado es necesario la afectación del mismo, lo cual no es automático, pues por ejemplo, tratándose de nombramientos, debe incluirse el nombre y apellidos de la persona designada, así como su número de identificación, o en el caso de una reforma al objeto social, implica transcribir lo señalado en el acta en el certificado correspondiente, lo cual resulta ser una labor rigurosa y de cuidado, precisamente por la función certificadora que cumplen los entes camerales.

Ahora bien, resulta también indispensable hacer referencia a que la decisión de promover la acción social de responsabilidad en contra de un administrador comporta la separación automática del cargo, pero al realizarse un nuevo nombramiento y solicitar la inscripción de este, lo que se certifica es precisamente este último nombramiento. Lo anterior también de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-013149 de 02 de abril de 2025, en donde se señaló:

De conformidad con las disposiciones del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y teniendo en cuenta las reglas de interpretación de la ley establecidas en el Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil¹³, la adopción de la decisión

¹² 22 de abril de 2025, según consta en el acta radicada.

¹³ 2 "ARTÍCULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...) ARTÍCULO 28. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio,

de promover la acción social de responsabilidad en contra de un administrador comporta la separación automática del cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de la remoción del representante legal, en virtud de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, las personas inscritas como tales en el registro mercantil, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. Por lo anterior, la sociedad deberá no solo inscribir la remoción del administrador sino realizar el nuevo nombramiento del representante legal e inscribirlo en el registro mercantil.

En el caso objeto de análisis, en especial el certificado de existencia y representación legal del 22 de abril de 2025, debemos indicar que si bien es cierto previamente se había inscrito la acción social de responsabilidad, también se había registrado el nombramiento de liquidadores, por lo que, en todo caso, lo que se iba a certificar era este último registro.

Téngase en cuenta además que el certificado de existencia y representación legal no es el único medio para probar la representación legal de la sociedad, tal como lo ha señalado la doctrina así:

(...) La doctrina nacional sostiene que existe libertad absoluta para probar la representación legal de la sociedad, no circunscribiéndose dicha probanza al certificado mercantil o a la diligencia de inspección judicial en la respectiva cámara de comercio. Se afirma que no otra cosa puede inferirse del vocablo «basta», utilizado por el Inciso segundo del artículo 117 del C. Co. (Podría probarse, v. gr., con copia de la escritura de constitución o de reforma, con el acta de nombramiento, testigos, inspección judicial a la empresa, etc.)¹⁴

De igual forma, la recurrente manifiesta en varios apartados que el hecho de que no constara la información en el certificado los llevó a actuar de buena fe y adelantar la convocatoria para la reunión del 30 de abril de 2025, sin tener en cuenta los efectos del registro, reconocidos por la Corte Constitucional, así.

Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce

según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

¹⁴ El registro mercantil en Colombia, Segunda Edición. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.¹⁵

Ahora, partiendo del argumento de la recurrente que para el día de la convocatoria desconocían que se había aprobado la acción social contra José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, lo cierto es que, para el día de la reunión, esto es el 30 de abril de 2025, sí conocían tal decisión, de hecho, modificaron el orden del día para incluir la revocatoria de la decisión de la acción social de responsabilidad. En consecuencia, para tal día -30 de abril- era de conocimiento de la asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, que la convocatoria no se había realizado en debida forma, pues quien convocó había sido removido del cargo desde el 01 de abril de 2025, en virtud de la reunión por derecho propio que se adelantó previamente.

Por otro lado, indica la recurrente que “NO FUE NOTIFICADO el acto de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD”, sobre ello, debemos indicar que de acuerdo con la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio no tiene el deber de “notificar” tal inscripción, pues el inciso final del numeral 1.1.12.5. de la citada Circular, solo señala que debe enviarse una alerta confirmatoria, así:

*“(…) Realizado el control de legalidad, la cámara de comercio procederá a efectuar la renovación, inscripción o la modificación de información solicitada o se abstendrá de ello, por lo tanto, **deberá enviar una alerta confirmatoria de inscripción o abstención, según corresponda.**” (Subrayado y negrilla propia).*

Asimismo, debemos indicar que cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo vigente, esto es el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, tal como a su tenor mencionan:

“Artículo 70. Notificación de los actos de inscripción o registro¹⁶. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la

¹⁵ Sentencia C 621 de 2003 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.”

“Artículo 19. Publicidad y notificación de los actos de registro y término para recurrir¹⁷. Para los efectos de los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, las entidades encargadas de llevar los registros públicos podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro.

Los actos de inscripción a que se refiere este artículo se entenderán notificados frente a los intervinientes en la actuación y frente a terceros el día en que se efectúe la correspondiente anotación.
(...).”

Por su parte la recurrente indica en su escrito que no se cumple con lo exigido en el artículo 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, haciendo referencia a que dicha normatividad fue enunciada en el documento objeto de reparo (acto administrativo de devolución de plano), sin embargo, de la lectura en contexto del artículo 19 de la Ley 962 de 2005, es claro que lo que señala tal norma, es que precisamente las entidades encargadas de llevar los registros públicos, en este caso, las Cámaras de Comercio, podrán informar a las personas interesadas sobre las actuaciones consistentes en solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en medio electrónico público, en las cuales se indicará la fecha de la solicitud y el objeto del registro, lo cual suple lo señalado en los artículos 14, 15 y 28 del Código Contencioso Administrativo, hoy entiéndase artículo 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Lo cual en efecto se realiza, a través de nuestra página web www.cchuila.org,¹⁸ como más adelante se explica.

En consecuencia, es claro que los actos administrativos Nos. 77136 y 77137 de fecha 19 de abril de 2025, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la Acción social de responsabilidad en contra de José Miguel Tadeo Ramírez Manrique (representante legal) y Alma

¹⁷ Ley 962 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

¹⁸ <https://www.cchuila.org/servicios-registrales/noticia-mercantil-comunicaciones-y-notificaciones/>

Cristina Ramírez Manrique (representante legal suplente) y a su vez se aprobó el nombramiento de Enrique Pineda Gutiérrez y de Ana Bolena Tadea Nicolasa de las Mercedes Ramírez Manrique como liquidador principal y suplente respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, se entienden notificados a los interesados (intervinientes y terceros) a partir del día en que se efectúa la correspondiente anotación en el registro público, que para el caso fue el 19 de abril de 2025.

Ahora bien, para facilitar el conocimiento de dichos actos, se ha establecido la publicación de la noticia mercantil, la cual se encuentra regulada en el numeral 1.3.3. de la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral, en donde se establece lo siguiente:

“Publicación de la noticia mercantil. La noticia mercantil deberá expresar con claridad lo que se inscribe para que cualquier persona que la consulte quede informada, por lo tanto, esta incluirá la relación de la matrícula mercantil de los comerciantes y su renovación, las inscripciones y modificaciones, cancelaciones o mutaciones que se hagan de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia.

En ese sentido, las cámaras de comercio deberán cumplir con lo siguiente:

1.3.3.1. Hacer la publicación de la noticia mercantil, mediante boletines u otros medios escritos, incluidos los mensajes de datos, por lo menos una vez al mes, a los cuales pueda acceder con facilidad cualquier persona.

1.3.3.2. Dedicar en su boletín mensual, una sección, en donde se mencione el registro de personas que tengan previstas actividades propias de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (antes casas de cambio), y compradores y vendedores de divisas. Copia de la misma deberá ser remitida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.3.3.3. Las cámaras de comercio quedarán relevadas de la obligación de enviar copia del boletín a las demás cámaras de comercio y a la Superintendencia de Sociedades, pero deberán enviar una constancia mensual de su publicación a través de la plataforma del Sistema Integral de Administración de Riesgos (SAIR).

1.3.3.4. Tener la noticia mercantil para consulta ágil de los usuarios, por cualquier medio que la permita. Las cámaras de comercio que publiquen la noticia mercantil en forma de mensaje de datos o por medios no impresos,

deberán ofrecer los mecanismos necesarios para permitir la consulta de la noticia mercantil en las sedes dispuestas para realizar la consulta. Adicionalmente, las cámaras de comercio, deberán publicar a través de su página web, la noticia mercantil de por lo menos los dos (2) últimos años.

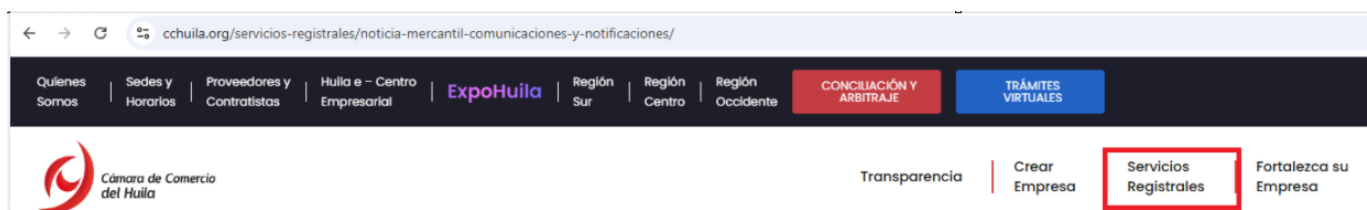
1.3.3.5. Entregar en forma oportuna a las entidades estatales que así los requieran, una copia de la noticia mercantil, en el medio solicitado.

1.3.3.6. En la noticia mercantil se deberá indicar claramente el o los actos que se inscriben, por ejemplo: nombramiento del gerente y suplente del gerente, constitución y nombramiento de gerente, junta directiva y revisor fiscal principal y suplente, embargo de cuotas sociales, inscripción de la demanda de X contra Y, entre otros.

(...)” (Subrayado propio)

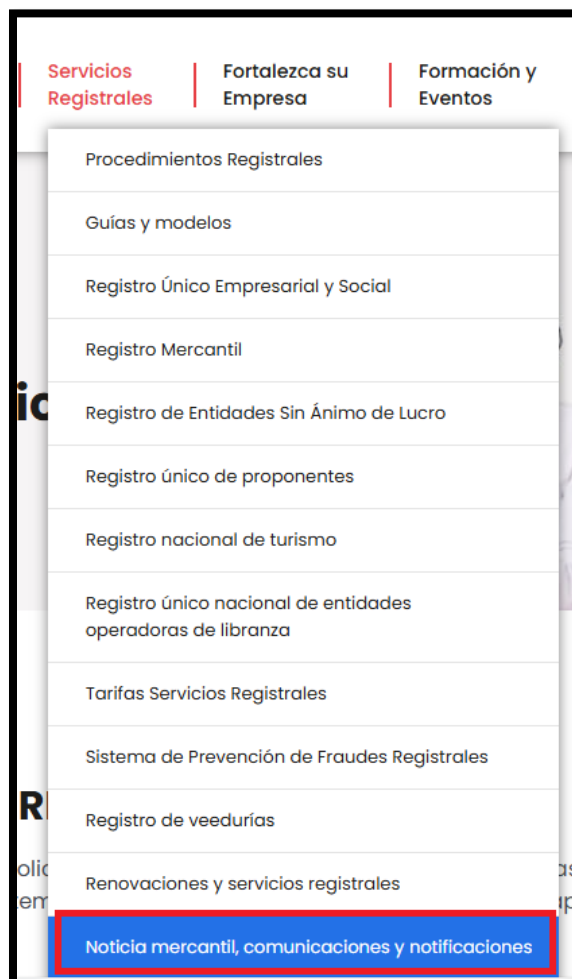
Conforme a ello, esta entidad cameral facilita la consulta a diario y en línea de la noticia mercantil, a través del Sistema Integrado de Información – SII, la cual es publicada en el mismo momento en que se genera la inscripción registral, desde nuestra sede virtual como lo dispone el numeral 1.3.3.4 de la mentada circular realizándose a través de nuestra página web www.cchuila.org,¹⁹ mediante los siguientes pasos:

1. Ingresar a la opción Servicios Registrales



2. Dar clic en el botón “Noticia mercantil, comunicaciones y notificaciones”

¹⁹ <https://www.cchuila.org/servicios-registrales/noticia-mercantil-comunicaciones-y-notificaciones/>



3. Una vez se encuentre en la sección NOTICIA MERCANTIL, SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACIONES, ubique la opción de Noticia mercantil y de clic en “SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN”

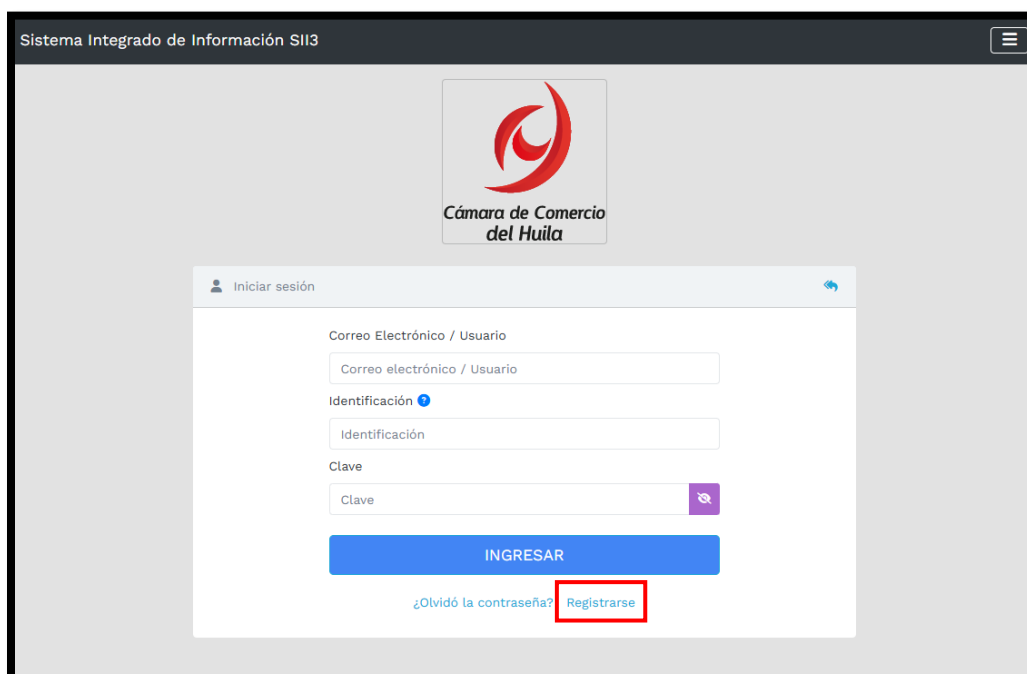
NOTICIA MERCANTIL SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACIONES

Si desea conocer la noticia mercantil en línea, las solicitudes de registro y las renovaciones realizadas por la Cámara de Comercio del Huila, debe ingresar al Sistema Integrado de Información SII, dando clic en apartado que requiera.

- ✓ Para Consultar la **Noticia Mercantil** y conocer las inscripciones realizadas en los diversos libros de los registros públicos (mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes), ingrese al siguiente enlace y digite los datos correspondientes.



4. Una vez allí, el sistema le enseñará una ventana donde deberá ingresar con su usuario y contraseña al portal virtual. En caso de no tener usuario, deberá crearlo con sus datos personales siguiendo los pasos que le indica el sistema, donde entre otras, tendrá que contestar y aprobar una serie de preguntas reto de seguridad sobre su historial socioeconómico, las cuales son generadas de forma automática:



Sistema Integrado de Información SII3

Cámara de Comercio del Huila

Iniciar sesión

Correo Electrónico / Usuario

Correo electrónico / Usuario

Identificación

Identificación

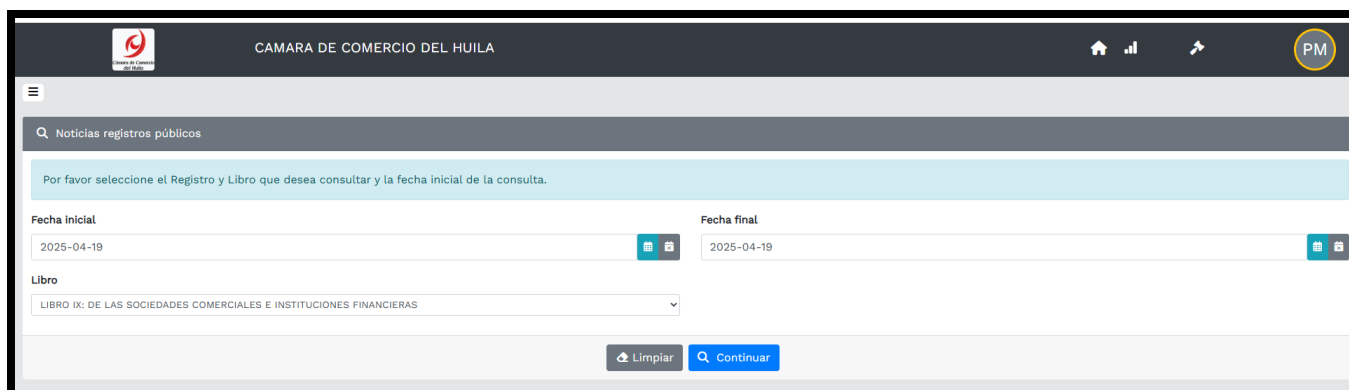
Clave

Clave

INGRESAR

¿Olvidó la contraseña? [Registrarse](#)

Ya verificada la identidad, debe ingresar nuevamente a la opción “Sistema Integrado de Información” donde automáticamente encontrará la opción Noticias registros públicos. Ahí deberá consultar indicando tanto en la fecha inicial como en la fecha final, el día en que se inscribió la solicitud de registro, esto es el 19 de abril de 2025, seleccionando el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras:



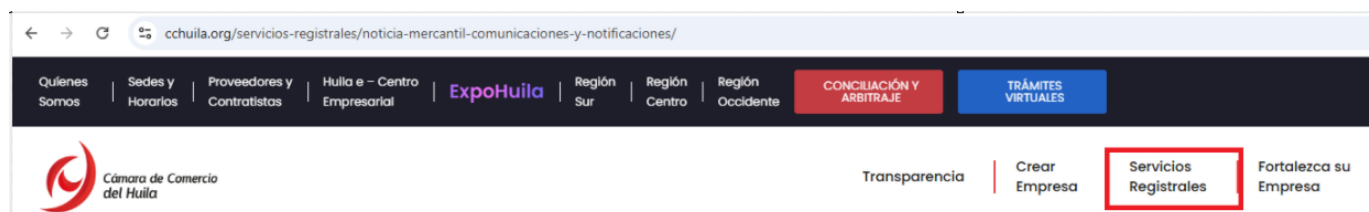
Y el sistema a continuación le mostrará las solicitudes de registro inscritas para la fecha donde podrá encontrar la inscripción de los actos administrativos Nos. 77136 y 77137 de fecha 19 de abril de 2025, del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, por medio de los cuales se registró la Acción social de responsabilidad y a su vez se aprobó el nombramiento del liquidador principal y suplente respectivamente, de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Libro	NumReg	Dup	Fecha	Hora	Acto	Mat.	Prop.	Identif.	Nombre	Noticia	Desc Registro	Desc Libro	Tipo Doc	Nro Doc
RM09	77136	01	20250419	110954	0731 - ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	208260		9003595212	INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION	Acción social de responsabilidad en contra de JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal) y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE (representante legal suplente)	REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL	LIBRO IX: DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	ACTA	20
RM09	77137	01	20250419	111337	1300 - NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR	208260		9003595212	INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION	Nombramiento de liquidador principal y liquidador suplente	REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL	LIBRO IX: DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS	ACTA	20

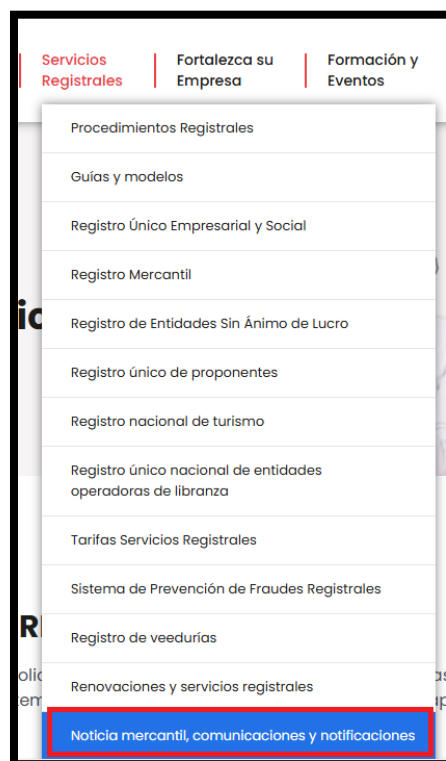
Dando así cumplimiento a lo dispuesto en el marco normativo vigente, esto es el 70 del CPACA y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005, que fueron citados precedentemente.

Aunado a ello, como la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.1. señala que *“Los actos de inscripción se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, siempre y cuando la cámara de comercio haya publicado la solicitud de registro en su página web. (...)”* (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, procedemos a informarle paso a paso cómo realizar la consulta de las solicitudes de registro a través de nuestra página web www.cchuila.org, así:



1. Dar clic en el botón “Noticia mercantil, comunicaciones y notificaciones”

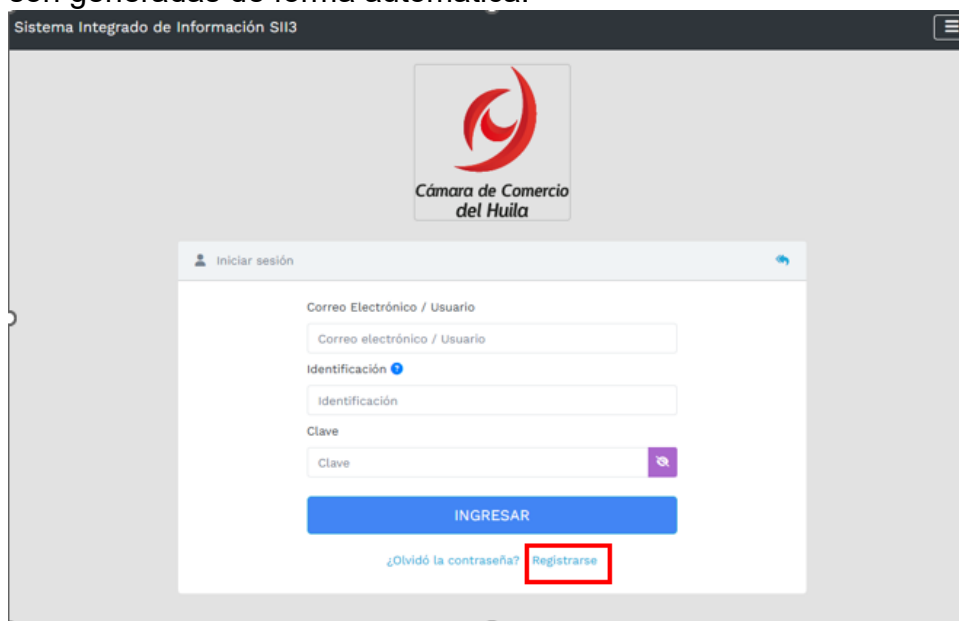


- Una vez se encuentre en la sección NOTICIA MERCANTIL, SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACIONES, ubique la opción de **Solicitudes de Registro** y de clic en “SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN”

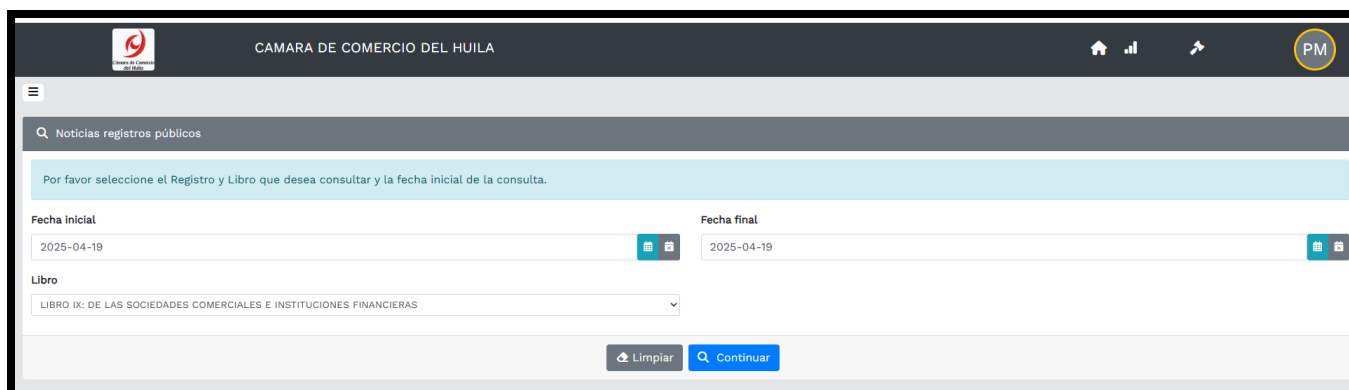
✓ Para Consultar las **Solicitudes de Registro** que han sido radicadas en nuestra entidad, ingrese al siguiente enlace y digite los datos correspondientes.



- Una vez allí, el sistema le enseñará una ventana donde deberá ingresar con su usuario y contraseña al portal virtual. En caso de no tener usuario, deberá crearlo con sus datos personales siguiendo los pasos que le indica el sistema, donde entre otras, tendrá que contestar y aprobar una serie de preguntas reto de seguridad sobre su historial socioeconómico, las cuales son generadas de forma automática:



Ya verificada la identidad, debe ingresar nuevamente a la opción “Sistema Integrado de Información” donde automáticamente encontrará la opción **Solicitudes de Registro**. Ahí deberá consultar indicar tanto en la fecha inicial como en la fecha final, el día en que se inscribió la solicitud de registro, esto es el 19 de abril de 2025, seleccionando el libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras:



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA

Noticias registros públicos

Por favor seleccione el Registro y Libro que desea consultar y la fecha inicial de la consulta.

Fecha inicial: 2025-04-19

Fecha final: 2025-04-19

Libro: LIBRO IX: DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Limpiar Continuar

Ahí deberá indicar tanto en la fecha inicial como la fecha final, del día en que se radicó el trámite (01 de abril de 2025, en este caso) y que corresponde a la fecha de la solicitud de registro, así:

▼ Criterios del filtro

Fecha inicial: 20250401 Fecha final: 20250401

☰ Solicitudes de registro

Imprimir

Sec	Fecha	Hora	Recibo	Tramite	Nombre	Estado	Operacion	Codigo Barras	Tipo Documento	Numero Documento	Origen Documento	Matricula	Inscripcion	Identificacion
159	20250401	145314	S001751683	03 - REFORMAS REGMER	INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION	16	01-EROMERO-20250401-0023	966359	01	20	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO	208260		9003595212

▼ Criterios del filtro

Fecha inicial: 20250401 Fecha final: 20250401

Solicitudes de registro

Imprimir

Sec	Fecha	Hora	Recibo	Tramite	Nombre	Estado	Operacion	Codigo Barras	Tipo Documento	Numero Documento	Origen Documento	Matricula	Inscripcion	Identificacion
163	20250401	145533	S001751692	03 - REFORMAS REGMER	INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION	16	01-EROMERO-20250401-0024	966365	01	20	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO	208260		9003595212

Por lo anterior debemos indicarle que los actos administrativos de inscripción de la acción social de responsabilidad y nombramiento de liquidador principal y suplente se entienden notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación, esto fue el 19 de abril de 2025, para lo cual, la Cámara de Comercio previamente publicó la solicitud de registro (el 01 de abril de 2025) como se indicó en líneas anteriores.

En resumen, no es de recibo los argumentos de la recurrente, al justificar que la convocatoria a la reunión del 30 de abril de 2025 se realizó en debida forma por el señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, porque para el 22 de abril de 2025, tal persona aún figuraba como representante legal en el certificado, pues como se ha venido señalado anteriormente, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

INTERVENCIÓN DE GONZALO CORONA GONZÁLEZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Gonzalo Corona González, quien figura como accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN en el acta aclaratoria N° 1 del 28 de mayo de 2025 que aclara el acta N° 21 del 30 de abril de 2025, solicita que se niegue todas y cada una de las peticiones del recurrente, por las siguientes razones:

“(...) LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD NO REQUIERE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL Y SURTE EFECTO INMEDIATO DE REMOCIÓN RESPECTO DE LOS ADMINISTRADORES CONTRA LOS QUE SE APRUEBA

Una vez aprobada la acción social de responsabilidad por la asamblea de accionistas está surte efecto inmediato y de obligatorio cumplimiento para los accionistas y administradores conforme lo estipulado en el artículo 188 del Código de Comercio Colombiano, al consagrar que las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

*A en su turno, las normas que regulan la acción social de responsabilidad no establecen ninguno de sus apartados la obligación de inscribir la decisión referente a la aprobación del inicio de la acción social de responsabilidad en contra de los administradores en el registro mercantil. Argumento que es expuesto por la Superintendencia de Sociedades en el Boletín de Conceptos Jurídicos del mes de Junio de 2025 en donde señala "la legislación **no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad**, como requisito previo para poder interponer la misma."*

*Sobre el efecto de la remoción de los administradores contra los que se aprobó la acción social de responsabilidad es claro que opera de forma inmediata, lo que advierte la misma Superintendencia en su Circular Básica Jurídica al establecer que "**la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad "implicará la remoción de los administradores"**", luego es claro que **no se requiere adoptar dos decisiones diferentes**: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que acordada con el lleno de los requisitos pertinentes **la primera, per se, se genera la segunda**, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida".*

Efectos que son reconocidos en el recurso objeto de respuesta, cuando la accionista María José Ramírez Manrique afirma en dos apartados de su escrito que "(...) ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD (...) una situación tan representativa que no es de poca monta como EL RETIRO INMEDIATO DEL REPRESENTANTE LEGAL y de efectos inmediatos". (Negrilla corresponde al texto original)

INDEBIDA CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN

*Los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN estipulan en el artículo 17 que la **asamblea de accionistas podrá ser convocada por el representante legal** mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista.*

Por su parte, la convocatoria efectuada para la reunión del día 30 de abril de 2025, objeto del recurso, fue realizada por el señor **José Miguel Ramírez Manrique** quien no tenía la condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** para la fecha de la convocatoria, pues fue removido del cargo el día 1 de abril de 2025 por la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra por las irregularidades que se han identificado de su gestión como administrador, tal y como reza el punto 5 del orden del día del acta No. 20 de la reunión por derecho propio de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, que remito como anexo a este escrito.

El hecho que el señor José Miguel Ramírez Manrique figure en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en la parte de Representantes Legales no lo habilita ni faculta para actuar como tal, pues como se detalló en el punto anterior el efecto inmediato de la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra implicó automáticamente su remoción como administrador de la sociedad **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, lo que incluso fue reconocido en el recurso de reposición que se está dando trámite como se detalló previamente.

CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

La acción social de responsabilidad era de pleno conocimiento del señor José Miguel Ramírez Manrique en el momento que envió la convocatoria para la reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** celebrarse el día 30 de abril de 2025, lo cual se sustenta en lo siguiente:

- 1) En el encabezado de acta indica que remitió junto con la convocatoria un certificado de la Cámara de Comercio del día 22 de abril de 2025 expedido a las 11:38 am. Hecho que no había realizado antes de enviar una convocatoria anexando un certificado.
- 2) En el acta No. 21 de la asamblea de accionistas se evidencia que el orden del día inicialmente propuesto en la convocatoria fue cambiado, eliminando la aprobación de estados financieros e incluyó el punto "6. Revocatoria de la decisión de Demanda Responsabilidad Social".
- 3) La inscripción de la acción social de responsabilidad en contra del señor José Miguel Ramírez Manrique y la designación de los liquidadores fue

realizada por la Cámara de Comercio del Huila el día 19 de abril de 2025, de acuerdo con la información del certificado y el expediente virtual de la Cámara de Comercio.

- 4) El mismo día 19 de abril de 2025 la Cámara de Comercio notificó al correo electrónico de notificaciones la sociedad la inscripción de la acción social de responsabilidad, lo cual consta en el expediente virtual de la Cámara de Comercio. Correo electrónico que es manejado por el señor José Miguel Ramírez Manrique.
- 5) En el acta No. 21 son designados nuevamente el señor José Miguel Ramírez Manrique y Alma Cristina Ramírez Manrique como representantes legales y liquidadores de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN a pesar de todas las irregularidades que se evidenciaron al momento de la aprobación de la acción social de responsabilidad y que se encuentran detalladas en el acta No. 20 del día 1 de abril de 2025.

Es claro que el señor José Miguel Ramírez Manrique Si tenía pleno conocimiento de la acción social de responsabilidad al momento que realizó la convocatoria para la reunión a celebrarse el día 30 de abril de 2025, lo que prueba su mala fé, y no pueden ser de recibo los argumentos expuesto en el recurso de reposición de que la notificación realizada por la Cámara de Comercio no incluyó la acción social de responsabilidad, si los mismos actos del señor José Miguel Ramírez Manrique revelan que conocí la decisión de la asamblea de accionistas.

MALA FE DE LA ACCIONISTA MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ

María José Cruz Ramírez reconoce en el recurso del presente trámite que la acción social de responsabilidad tiene un efecto inmediato de remoción del administrador cuando indicó que "(...) ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD (...) una situación tan representativa que no es de poca monta como EL RETIRO INMEDIATO DEL REPRESENTANTE LEGAL y de efectos inmediatos"; por lo que no es coherente ni procedente que solicite la inscripción del acta No. 21 de la asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, dado que quien efectuó la convocatoria a la misma no ostenta el cargo de representante legal por haberse aprobado en su contra la acción social de responsabilidad como se detalló previamente.

Lo anterior, demuestra la mala fe de la accionista María José Cruz Ramírez quien pretende que continúe en la representación legal su tío, quien le otorga cierto tipo de privilegios sobre los bienes sociales como lo es el arrendamiento del parqueadero de propiedad de la sociedad y que se detalló dentro de las irregularidades del administrador, afectando los intereses propios de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN y sus demás accionistas.

NO REMISIÓN DE SOPORTES

Los argumentos expuestos por María José Cruz Ramírez en el recurso haciendo referencia a documentos que adjunta, pero que no se encuentran como anexos, no pueden ser tenidos en cuenta dado que no está probando lo que afirma. (...) Negrilla del texto original.

INTERVENCIÓN DE ANA BOLENA RAMÍREZ MANRIQUE CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Ana Bolena Ramírez Manrique, quien figura como accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN en el acta aclaratoria N° 1 del 28 de mayo de 2025 que aclara el acta N° 21 del 30 de abril de 2025, solicita no conceder el recurso presentado por la recurrente, por las siguientes razones:

1.1. “EL DÍA DE LA CONVOCATORIA (22 ABRIL – 25) DE LA REUNIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2025 – NO SE ENCONTRABA EL REGISTRO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD EN EL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO.”

*Sea lo primero advertir, que **NO existe la obligación legal de inscribir la acción social de responsabilidad social** ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio, tal y como lo indica la Superintendencia de Sociedades en el Oficio reciente No. 220-030246 del día 5 de mayo de 2025 en el que indica textualmente*

*“Sin embargo, **la legislación no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil la acción social de responsabilidad**, como requisito previo para poder interponer la misma. [refiriéndose a la demanda]”, y más adelante en el mismo concepto reitera que “Se recaba en el hecho de que **la acción social de responsabilidad no es uno de los actos que legalmente deban inscribirse en el Registro Mercantil.**”*

Así mismo, se debe tener presente que la **aprobación de la acción social de responsabilidad tiene como consecuencia natural la remoción de los representantes legales en contra de los cuales se aprobó la acción en mención por la pérdida de la confianza, lo cual tiene un efecto inmediato y no depende de la inscripción en la Cámara de Comercio como pretende hacerlo ver la accionista recurrente, lo que tiene sustento legal en lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el documento “Pauta legal número 36: de la acción social de responsabilidad” al indicar:**

“Incluso, dado que la acción social de responsabilidad implica la remoción del administrador, una consecuencia natural de su adopción es que acto seguido se proceda con la elección del nuevo representante legal y con la asignación de su remuneración, para evitar que la sociedad quede “acéfala”; en otras palabras, sin quien la represente.

En otras palabras, **se trata de un efecto ipso facto por cuenta de la adopción de dicha acción social, de suerte que, ha sido el querer del máximo órgano separar al administrador de manera inmediata de sus funciones, habiéndose perdido la confianza, por lo que no podría realizar acto o gestión alguna, aunque tal decisión aún no se hubiere inscrito en el registro mercantil como lo ordena el numeral quinto del artículo 28 del Código de Comercio, por tratarse en estos casos de un registro simplemente declarativo, al darse cumplimiento a una disposición imperativa que no está supeditada a actuaciones posteriores** (dado que no se estaría supliendo la voluntad de las partes, ni permitiendo que dispongan entre diferentes alternativas).

Si bien es cierto que el artículo 164 del Código de Comercio advierte que **los representantes legales conservan dicha condición, para todos los efectos legales, hasta tanto no se cancele su inscripción** mediante la inscripción de un nuevo nombramiento en el registro mercantil, **ello es así para efectos de la publicidad mercantil; es decir, de la oponibilidad frente a terceros, pero al interior la decisión ya fue tomada junto con su efecto legal inmediato de remoción.”.**

Anudado a lo anterior, se debe tener presente el principio de obligatoriedad de las decisiones de la la Asamblea de Accionistas que dispone que las decisiones adoptadas y/o aprobadas por la Asamblea de Accionistas son obligatorias para la sociedad y todos los accionistas - socios aun los ausentes o disidentes conforme lo indicado en el artículo 188 del Código de Comercio que dispone

“ARTÍCULO 188: OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA. Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.”

El principio en mención NO es un tema nuevo para la sociedad, dado que lo expuse en la comunicación que envié por correo certificado el día 30 de abril de 2025 con asunto: **CONSTANCIA DE INDEBIDA CONVOCATORIA Y OTROS ASUNTOS**”, adjunta al presente documento. Comunicación en la que también deje constancia de la indebida convocatoria de la reunión de la Asamblea de Accionistas programada para el día 30 de abril de 2025 por haber sido convocada por el señor José Miguel Ramírez Manrique, quien fue removido de forma inmediata el día 1 de abril de 2025 con ocasión de la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra en desarrollo de la reunión por derecho propio, que consta en el acta No. 20 que se adjunta, al indicar lo siguiente:

Por medio de la presente, me permito manifestar que la convocatoria enviada el día 22 de abril de 2025 por el señor José Miguel Ramírez Manrique para reunión de la Asamblea de Accionistas para el día 30 de abril de 2025 a las 5 pm no tiene validez, por las siguientes razones:

1) El señor José Miguel Ramírez Manrique no ostentaba el cargo de representante legal de la sociedad al momento de suscribir la convocatoria para la reunión antes indicada, en consideración a que fue removido del cargo de representante legal de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación con ocasión de la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra en reunión por derecho propio de la Asamblea de Accionistas celebrada el primero (1) de abril de 2025 a las 10 a.m., por el incumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias, tal y como consta en el acta respectiva.

Tal remoción surtió efectos internos inmediatos de acuerdo con el principio de obligatoriedad de las decisiones. A este respecto, ha explicado la Superintendencia de Sociedades que: “En cuanto a la obligatoriedad de las determinaciones, el artículo 188 del Código de Comercio es muy claro en señalar que, adoptadas las decisiones en observancia de los requisitos legales y estatutarios [...], resultarán vinculantes frente a todos los socios, aún respecto de los que votaron en contra (los disidentes) o a los que no asistieron (los ausentes)”¹.

Inclusive la misma accionista que presenta el recurso reconoce que los efectos de la acción social son inmediatos al interior de la sociedad, al indicar textualmente “una vez recibida una **INSCRIPCIÓN DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD que tiene efectos inmediatos al interior de la sociedad (...)** pero de manera extraña en esta Cámara de Comercio del

Huila SE DEBE RECURRIR a la necesidad de mencionar que no es AUTOMÁTICO un proceso, **CUANDO SI LO ES PARA LA SOCIEDAD, PARA SU REPRESENTANTE LEGAL Y PARA SUS ACCIONISTAS.**”

Por lo anterior, el hecho que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación generado en horas de la mañana el día 22 de abril de 2022 en horas de la mañana no reflejará la acción social de responsabilidad no le otorgaba facultades al señor José Miguel Ramírez Manrique para convocar a la Asamblea de Accionistas, como pretende hacerlo ver la accionista que presentó el recurso de reposición objeto de respuesta, puesto que los señores José Miguel Ramírez Manrique y Alma Cristina Ramírez Manrique fueron removidos de forma inmediata de la representación legal de la sociedad el día en que se aprobó la acción social de responsabilidad en su contra, esto es, el día 1 de abril de 2025, tal y como consta en el acta No. 20 de la Asamblea de Accionistas.

Adicionalmente, es claro que la inscripción de la acción social de responsabilidad no es un acto de obligatorio registro tal y como se detalló y que sus efectos son inmediatos respecto de la sociedad, incluyendo accionistas y administradores, en virtud del principio de obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Accionistas.

1.2. **EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ES EL UNICO MEDIO IDONEO PARA CERTIFICAR FRENTE A TERCEROS LAS FACULTADES PARA REALIZAR CONVOCATORIAS.**

Al interior de la sociedad el certificado de existencia y representación NO es el único documento idóneo para determinar quién es el representante legal de la sociedad, sino también las actas de la Asamblea de Accionistas donde consta la persona designada como representante legal, en virtud del principio de obligatoriedad de las decisiones de la Asamblea de Accionistas previamente indicado.

Adicionalmente, se debe tener presente que en la notificación realizada por correo electrónico por la Cámara de Comercio del Huila el día 19 de abril de 2025 a la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación sobre la inscripción de la acción social de responsabilidad indica que “Antes de proceder con la solicitud del certificado en la Cámara de Comercio le recomendamos validar a través de nuestra página web el estado de su trámite y confirmar que haya terminado su proceso de digitación y control de calidad.”; por lo que es claro que la inscripción del trámite es un proceso que

implica varios procedimientos internos previo a que quede insertado en el certificado de existencia y representación legal que genera la Cámara de Comercio.

1.3. LA NOTIFICACION REALIZADA POR LA CAMARA DE COMERCIO – NO MENCIONA LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

Lo indicado en el recurso de reposición de que no fue notificada la acción social de responsabilidad por parte de la Cámara de Comercio no es cierto, dado que en el expediente virtual del registro mercantil de la Cámara de Comercio del Huila consta que el día el día 19 de abril de 2025 fue notificada la inscripción de la acción social de responsabilidad al correo electrónico de notificaciones de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, es decir, que la notificación fue realizada del mismo día de la inscripción de la acción social de responsabilidad, lo cual se evidencia así:

(...)

Adicionalmente, se debe tener presente que el señor José Miguel Ramírez Manrique tiene acceso al correo electrónico de la sociedad y tuvo conocimiento de la aprobación e inscripción de la acción social de responsabilidad, prueba de ello es que incluye en el orden del día de la reunión que convocó (sic) para el día 30 de abril de 2025 incluye un punto referente a la revocación de la acción social de responsabilidad, por lo que es claro que hay una notificación por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso que dispone:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia (...).”

Por lo anterior, no es de recibo el argumento de la accionista recurrente sobre la no notificación de la acción social de responsabilidad por parte de la Cámara de Comercio.

1.4. NO SE CUMPLE CON LO EXIGIDO EN EL ARTÍCULO 14-15 y 28 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, como esa entidad lo enuncia en el documento objeto de reparar.

Al revisar los artículos en mención corresponden a: 1) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, 2) ARTÍCULO 15. Presentación y radicación de peticiones, y 3) ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos.

Sin embargo, la accionista recurrente no da argumentos de porqué no se cumplen los referidos artículos por parte de la Cámara de Comercio, lo que evidencia la falta de argumentos y simplemente se limita a enunciar normas vulneradas sin soporte fáctico ni legal.

1.5. Se procedió en un actuar de BUENA FE ya que EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de CAMARA DE COMERCIO – NO evidenció para el 22 DE ABRIL -25, cuando se hizo la convocatoria limitaciones para ello.

Contrario a lo indicado por la accionista recurrente, es clara la actuación de MALA FE de parte del señor José Miguel Ramírez Manrique, dado que tenía conocimiento de la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra, tal y como se detalló en el punto 1.3. del presente acápite, así como el nombramiento de liquidadores lo cual consta en la notificación realizada por la Cámara de Comercio al correo de notificaciones de la sociedad que se adjunta.

Además, es cuestionable el actuar de las personas que han participado en las reuniones de Asamblea de Accionistas de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación convocadas con posterioridad al día 1 de abril de 2025 dado que he enviado comunicaciones a la sociedad y a los accionistas advirtiéndolos los efectos de la acción social de responsabilidad, la indebida convocatoria de las reuniones, entre otros asuntos, las cuales se adjuntan, y a pesar de ello continúan adelantando reuniones convocadas por quien no tiene la calidad de representante legal por haber sido removido con ocasión de la aprobación de la acción social de responsabilidad en la reunión por derecho propio, tal y como se detalló en el punto 1.1. del presente escrito.

De todo lo anterior, se puede concluir fácilmente que los argumentos de la accionista recurrente no son de recibo, pues como se detalló previamente el señor José Miguel Ramírez Manrique perdió la calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación desde el día 1 de abril de 2025 con ocasión de la aprobación de la acción social de responsabilidad en su contra y que tenía conocimiento de dicha situación. (Subrayado y negrilla del texto original)

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el Acto Administrativo que devolvió de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, al considerar que dicho acto administrativo se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo de fecha 6 de junio de 2025, que devolvió de plano la solicitud de nombramiento de liquidadores y la revocatoria de la acción social de responsabilidad, bajo los radicados 973425 y 973427 de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con NIT. 900.359.521-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Ana María Pérez